

## ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES: DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** justicia gratuita, asociaciones, consumidores y usuarios.

### **ENUNCIADO**

XXX es una Asociación de Consumidores y Usuarios que ha formulado, en defensa de uno de sus asociados, demanda sobre reclamación de cantidad contra una compañía aseguradora por los cauces del juicio monitorio. La reclamación versaba sobre la devolución de un pago efectuado por el asociado con ocasión de la resolución de un contrato de seguro. Por otro sí la asociación demandante interesaba del Juzgado que se suspendiera el procedimiento mientras se resolvía la solicitud de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita instada ante el Colegio de Abogados competente territorialmente.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dictó resolución denegando el beneficio de justicia gratuita a la asociación demandante, por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, toda vez que no actúa en representación de intereses generales de usuarios y consumidores.

Por Auto, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente desestimó la impugnación de la referida resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, por entender el Juzgado que la solicitud de la asociación demandante no cumple lo establecido en el artículo 2.º 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y los usuarios, al que se remite la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, toda vez que no se está pidiendo el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita para la defensa general de

usuarios o consumidores, sino que se solicita para la interposición de demanda en nombre de uno de sus asociados.

¿Tiene la Asociación de Consumidores y Usuarios derecho a la gratuidad de la justicia cuando actúa en el interés de un asociado?

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Ámbito de aplicación del derecho constitucional a la gratuidad de la justicia.
2. Actuación de la Asociación cuando actúa en nombre propio defendiendo intereses generales y cuando lo hace defendiendo a un asociado y a sus intereses particulares.
3. Vertiente constitucional del problema. Interdicción de la aplicación restrictiva del derecho fundamental a la gratuidad de la justicia.

### **SOLUCIÓN**

1. La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha sido reiteradamente resaltada por nuestra jurisprudencia. Así esta ha afirmado que el artículo 119 de la Constitución Española consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues «su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» (STC 16/1994, de 20 de enero). Por ello, aunque hayamos calificado el derecho a la asistencia jurídica gratuita como un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, se ha afirmado también que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del artículo 119 de la Constitución Española no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto establece un «contenido constitucional indisponible» para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a «quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar» (STC 16/1994, de 20 de enero), si bien ese contenido indisponible del artículo 119 de la Constitución Española solo resulta predicable de las personas físicas, no de las personas jurídicas (STC 117/1998, de 2 de junio).

Por otra parte, conviene recordar que «la Constitución no se opone a que determinadas o incluso todas las personas jurídicas pudieran ser beneficiarias de la justicia gratuita; pero esta actividad subven-

cionada del Estado no se infiere del segundo inciso del artículo 119 de la Constitución Española (que, como se ha dicho, tan solo es predicable de las personas físicas), sino del primero, conforme al cual pertenece al ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario decidir cuándo y en qué condiciones merecen ser acreedoras de la asistencia jurídica gratuita» (STC 117/1998, de 2 de junio).

2. Y así, en efecto, por lo que se refiere a las personas jurídicas privadas debe tenerse en cuenta, como señala la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1998, de 2 de junio, que en la legislación vigente sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita se reconoce este derecho a las «asociaciones de utilidad pública» y las «fundaciones inscritas en el Registro público correspondiente», cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 2.º Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita). «Junto a ello, se mantiene la atribución *ex lege* del derecho (disp. adic. segunda de la Ley 1/1996) para la «Cruz Roja Española... sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar» y para las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2.º 2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, esto es, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado».

Asimismo, el artículo 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción vigente a la fecha de dictarse el auto impugnado, establece que las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas legalmente e inscritas en el correspondiente registro, «tendrán como finalidad la defensa de los intereses... de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; ... y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.º 2», esto es, cuando los derechos de los consumidores y usuarios «guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado», entre los cuales se encuentran los seguros.

Los planteamientos tanto de la resolución administrativa como los de la judicial para denegar a la demandante XXX su solicitud de asistencia jurídica gratuita, pone de manifiesto una injustificada restricción de los términos en los que la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica, en relación con los artículos 2.º 2 y 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y los Usuarios (en la redacción vigente al momento de su aplicación en el proceso), reconocen a las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas y registradas el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la defensa en juicio de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado (definidos por el RD 1507/2000, de 1 de septiembre), sin limitar el reconocimiento *ex lege* de este derecho (de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE), a aquellos supuestos en los que la asociación de consumidores inscrita interviene en el proceso en defensa de una pluralidad de usuarios o consumidores.

Es decir, contrariamente a lo resuelto primero por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y finalmente en el Auto impugnado, de los preceptos legales citados, se desprende una inequívoca opción del legislador a favor del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores legalmente inscritas y registradas, tanto si se trata del ejercicio de acciones colec-

tivas como si se trata de ejercer acciones individuales (art. 11.1 LEC), entendiéndose que la defensa de los derechos e intereses de uno de sus asociados trasciende el mero interés particular cuando la reclamación guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, como ocurre en el caso de los seguros.

El tenor de las prescripciones legales no permite, por tanto, un entendimiento restrictivo del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores, y sin que el argumento según el cual dichas asociaciones ostentan ese beneficio cuando litigan en el ámbito de su legitimación personal, pero no en los casos en los que pretenden actuar en defensa de derechos o intereses individuales de alguno de sus asociados, sin acreditar que estos carecen de medios económicos suficientes, pueda ser estimable so pena de estar restringiendo el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita que el legislador ha optado por garantizar a las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas y registradas.

3. En concordancia con lo expuesto no puede dejar de recordarse que el Tribunal Contitucional al abordar el problema de la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender en un proceso los derechos e intereses de sus asociados, ha reconocido expresamente que esa legitimación se ostenta no solo cuando la asociación ejerce acciones en defensa de los derechos o intereses generales, colectivos o difusos, de sus asociados, sino también cuando la asociación actúa en defensa de un asociado concreto, siempre que la controversia afecte a los derechos e intereses del asociado en su condición de consumidor o usuario (SSTC 73/2004, de 22 de abril, y 219/2005, de 12 de septiembre).

En conclusión cabe entender que la Asociación de Consumidores sí tiene a su favor el beneficio de la justicia gratuita por las razones citadas.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 24.1 y 119.
- Ley 26/1984 (LGDCU), arts. 2.º 2 y 20.1.
- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), art. 2.º y disp. adic. segunda.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 11.1.
- SSTC 16/1994, de 20 de enero, 117/1998, de 2 de junio, 73/2004, de 22 de abril, y 219/2005, de 12 de septiembre.